



REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1370 DEL 2005

Por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución CRT 1339 de 2005 presentado por TELEPALMIRA S.A. E.S.P.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y las disposiciones contenidas en el artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, CRT, mediante la Resolución CRT 1250 de 2005, "Por la cual se modifica el Título V de la Resolución CRT 087 de 1997 y se dictan otras disposiciones", estableció que en caso que los operadores de TPBCL y TPBCLE acreditaran serias dificultades técnicas para la medición del consumo en minutos, el plazo máximo de implementación de lo dispuesto en la mencionada resolución, podría ampliarse hasta el 1 de abril de 2006 siempre que fuera solicitado antes del 1 de agosto de 2005.

Que de acuerdo con lo anterior, la Comisión mediante Resolución CRT 1339 del 1 de noviembre de 2005 resolvió la solicitud presentada por **TELEPALMIRA S.A. E.S.P.**, en relación con el plazo establecido por la Resolución CRT 1250 de 2005 para el cambio del esquema de tasación por minutos, concediendo dicho plazo y definiendo la metodología provisional a ser aplicada por la empresa.

Que mediante escrito radicado bajo el número 200533860, el Representante legal de la empresa, presentó recurso de reposición contra la resolución citada.

Que una vez revisado el recurso interpuesto por **TELEPALMIRA S.A. E.S.P.** se encontró que el mismo cumple con los requisitos exigidos los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, por lo que deberá admitirse y se procederá a su análisis en el mismo orden propuesto por el recurrente.

1. Cargos presentados por TELEPALMIRA S.A. E.S.P.

En resumen, el recurrente solicita la modificación del Anexo No. 1 de la Resolución CRT 1339, con base en los siguientes argumentos:

CRT
2005

leo
mpc

- En el anexo 1, la fórmula del valor de minutos M debe utilizar un factor multiplicador de $D/8$ y no $8/D$ como aparece.
- Hace referencia a que en la reunión celebrada con la CRT el 18 de octubre, acerca de la metodología de conversión se planteó el redondeo de los minutos semanales, por lo que se solicita se incluya en el Anexo 1.
- No se indicó que cuando los minutos semanales sean inferiores a 1 se deben aproximar a 1.

2. Consideraciones de la CRT

En relación con los cargos propuestos por el recurrente, debe tenerse en cuenta en primer lugar, que revisada la fórmula citada por **TELEPALMIRA S.A. E.S.P.** se verificó que en el Anexo 1 "Metodología de conversión de tasación en impulsos a minutos" que hace parte integral de la Resolución CRT 1339, existe un error de transcripción en la fórmula identificada con el número (1) donde aparece invertido el factor multiplicador de los minutos semanales para su conversión a un valor de minutos mensuales (M).

Así las cosas, es claro para la CRT que en este aparte de su argumentación le asiste la razón al recurrente, toda vez que para la correcta aplicación de la metodología, la fórmula debe efectivamente hacer referencia al factor multiplicador definido como $D/8$ y no como lo establece la resolución recurrida, razón por la cual deberá corregirse la resolución recurrida en este sentido.

Ahora bien en cuanto a la opción de redondeo de minutos semanales (m), debe tenerse en cuenta que este aspecto no ha sido contemplado en la metodología definida por la CRT ya que tal práctica introduciría desviaciones mayores en el valor a ser calculado teniendo en cuenta que este valor luego es multiplicado por un factor para llevarlo a minutos mensuales. Adicionalmente, es de tener en cuenta que la empresa al momento de facturar el consumo mensual en minutos a sus usuarios, requiere realizar un redondeo a un valor entero por lo que ya está implícito un ajuste y no se requiere ninguno adicional.

Por lo anterior, es claro que no aplica la aproximación de los minutos semanales a 1, dado que esto es un redondeo de un valor intermedio en la aplicación de la metodología. Se resalta que en el caso de consumos bajos, la CRT estableció el paso a seguir por parte de la empresa en la expresión final del anexo: "En los casos en que M tome un valor inferior a 1, la cantidad de minutos a facturar en el período correspondiente por la empresa para esa línea, será igual a 1."

Por lo anterior, el anexo únicamente incluyó la opción de redondeo en el valor final correspondiente a minutos mensuales (M), que es la requerida para los ajustes en facturación.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **TELEPALMIRA S.A. E.S.P.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2. Acceder parcialmente a las pretensiones del recurrente por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y, en consecuencia modificar parcialmente el anexo 1 de la Resolución CRT 1339 de 2005, denominado "Metodología de conversión de tasación en impulsos a minutos", específicamente la fórmula no. 1, la cual quedará así:

CD/6
74

lee
mpc

Handwritten signature and initials.

$$M = m \times \frac{D}{8} \quad (1)''$$

Artículo 3. Negar las demás pretensiones del recurrente y en su lugar, confirmar en todas sus demás partes la Resolución CRT 1339 de 2005, salvo a lo que se hizo referencia en el artículo segundo de la presente resolución.


Artículo 4. Remitir copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para lo de su competencia.

Artículo 5. Notificar personalmente la presente resolución al Representante Legal de **TELEPALMIRA S.A. E.S.P.** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C. a los 30 NOV 2005

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Hee
mpe
MARTHA ELENA PINTO DE DE HART
Presidente


GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA
Director Ejecutivo

CE 24/11/05 Acta 467
CEE 29/11/05
SC 30/11/05 146

MXB/LMD
74

